



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

10 DE ABRIL DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3053

ACUERDO

SILVIA GUILLERMINA ROLDÁN FERNÁNDEZ, SECRETARIA DE SALUD, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XV, 4 FRACCIÓN IV Y 13 APARTADO B, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 4 FRACCIÓN II Y 5 INCISO B), DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO; 14 FRACCIÓN X, Y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fecha 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo de Salubridad General acordó que "se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria".

SEGUNDO. Con fecha 20 de marzo de 2020, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expidió el *Decreto mediante el cual se instruyen las acciones para prevenir, detener, contener, controlar, retrasar y reducir la propagación del COVID-19 en el estado de Tabasco*, publicado en la misma fecha en el extraordinario edición número 151 del Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Con fecha 24 de marzo de 2020, el titular de la Secretaría de Salud federal expidió el *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Con fecha 27 de marzo de 2020, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el *Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General expidió el *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)*, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo segundo del Acuerdo al que se refiere el párrafo anterior, establece que la Secretaría de Salud federal, como autoridad sanitaria, determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor.

SEXTO. Con fecha 30 de marzo de 2020, durante la conferencia de prensa "Actualización del COVID-19 en México", la autoridad sanitaria federal estableció las medidas de seguridad sanitaria, siendo la primera "la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional".

SÉPTIMO. Con fecha 31 de marzo de 2020, el titular de la Secretaría de Salud federal expidió el *Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se ordenó "la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional".

Para tales efectos, en la fracción II del artículo primero de dicho Acuerdo se determinaron las actividades que podrán continuar en funcionamiento por considerarse esenciales, mismas que se agruparon en cinco rubros:

- a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria;
- b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
- c) Las de los sectores fundamentales de la economía;
- d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno; y
- e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables.

OCTAVO. Con fecha 1 de abril de 2020, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expidió el *Decreto por el que se emiten medidas y acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado en la misma fecha en el suplemento H, edición número 8094 del Periódico Oficial del Estado.

A través de este Decreto se ordenó el cierre temporal de los establecimientos cuyos giros o actividades han sido considerados como no esenciales, conforme a lo establecido en el Acuerdo al que se refiere el numeral anterior.

NOVENO. La Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Tabasco, en sus artículos 152 y 184 respectivamente, prevén que las autoridades sanitarias podrán ordenar por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

DÉCIMO. La Ley de Salud del Estado de Tabasco, en su artículo 178 establece que "Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y normas que dicte la Secretaría de Salud del gobierno federal".

Con base en lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE DETALLAN LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS ESENCIALES RELACIONADAS CON EL *DECRETO POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS Y ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID- 19)*

ARTÍCULO PRIMERO. Se detallan las actividades consideradas esenciales contenidas en los incisos a), c) y e), del artículo segundo del *Decreto por el que se emiten medidas y acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado el 1 de abril de 2020 en el suplemento H, edición número 8094 del Periódico Oficial del Estado, siendo las siguientes:

- I. Servicios médicos:** laboratorios de análisis clínicos, clínicas, hospitales, consultorios, paramédicos, servicios de rescate, ambulancias públicas y privadas, empresas de recolección de residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI) y veterinarias.
- II. Distribución y venta de energéticos:** establecimientos de venta de combustibles (gasolina, Gas LP y gas carburante), centros de almacenamiento de combustibles y establecimientos de venta de lubricantes.

III. Abasto y suministro de alimentos y artículos de primera necesidad: abarroteras, supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, tienditas de la esquina, central de abasto, mercados, tortillerías, panaderías y venta de mayoreo de envases, empaques e insumos para el sector alimenticio (servicio a domicilio).

Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán vender productos esenciales, se consideran productos esenciales los siguientes: alimentos, bebidas no alcohólicas, artículos de higiene personal, farmacia, ferretería, electricidad, refacciones, pinturas, material de limpieza, refrigeración, aire acondicionado y equipo de ventilación.

IV. Transporte de personas y de carga: fleteras, empresas dedicadas al transporte de carga, taxis, combis, microbuses, pochimóviles y transporte de personal.

En cumplimiento a la Jornada Nacional de Sana Distancia, los vehículos en los cuales se presten los servicios de transporte público y de transporte de personal solo podrán operar al 50 por ciento de su capacidad.

V. Producción agrícola, pesquera y pecuaria: cultivo de hortalizas y frutas, invernaderos, acuacultura en estanques, producción pecuaria, pesca ribereña, procesadoras de cárnicos, carnicerías, pollerías y expendios de pescados y mariscos.

VI. Servicio de telecomunicaciones: oficinas de telefonía fija, oficinas de telefonía móvil, comunicación satelital, servicios de telecomunicaciones y televisión por cable, satelital o por frecuencias radioeléctricas.

No se consideran esenciales la venta de accesorios (fundas, protectores, clip, cargadores, entre otros) y los expendios de teléfonos, salvo aquellos centros de atención de telefonía autorizados para la venta, cobro de servicios y activación de equipo.

VII. Mantenimiento y construcción de instalaciones: ferreterías; venta de equipo de protección personal; refaccionarias para automóviles y camiones; talleres automotrices; tiendas de pintura, materiales para construcción, acero y vidrio; venta, reparación y mantenimiento de aires acondicionados, refrigeración y ventilación; así como empresas dedicadas a la obra civil para la reconversión de hospitales y mantenimiento de infraestructura necesaria.

-
- VIII. Servicio de mensajería:** empresas de mensajería nacional e internacional, mensajería local (mandados) y carga aérea.
- IX. Servicio de seguridad privada:** empresas que ofrecen servicios de seguridad privada y las de traslado de valores.
- X. Agroindustria, industria química, productos de limpieza:** empresas que procesen alimentos y bebidas no alcohólicas para consumo humano; las que procesen alimentos para el sector pecuario y mascotas; las que fabriquen productos e insumos de limpieza; las de industria química, las fábricas de gases industriales y rastros.
- XI. Alimentos preparados:** restaurantes, cocinas económicas, fondas y empresas que elaboran alimentos.
- XII. Medios de información:** televisión, radio, prensa escrita y video canales.
- XIII. Servicios funerarios:** funerarias, crematorios y panteones.
- XIV. Aeropuertos, puertos y ferrocarriles:** aeropuertos, terminales de autobuses, puertos y estaciones de ferrocarril.
- XV. Servicios farmacéuticos:** farmacias, boticas y los establecimientos formales de venta de suplementos alimenticios autorizados por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).
- XVI. Venta de equipo y suministro al sector salud:** distribuidoras de equipo, medicinas e insumos para el sector salud, venta de gases industriales, servicios de fumigación, descontaminación y sanitización, fabricación de equipo e insumos para el sector salud y lavanderías que brindan servicios a las unidades hospitalarias públicas y privadas.
- XVII. Generación y distribución de agua potable y servicios de alcantarillado:** Empresas que brindan los servicios de agua potable y alcantarillado a nivel estatal y municipal; las que procesan, potabilizan y purifican agua y hielo, y las que brindan servicio de recolección de aguas negras.
- XVIII. Cadena de frío de insumos esenciales:** transportes refrigerados, frigoríficos y centros de distribución refrigerados.

XIX. Servicios financieros: bancos, casas de empeño y préstamos, y cajas de ahorro.

Las empresas que además de prestar servicios financieros realicen alguna de las actividades consideradas como no esenciales, se abstendrán de realizarlas, operando únicamente las relacionadas con los servicios financieros, sin que puedan tener personal en campo haciendo visitas o cobros.

XX. Energía e infraestructura: empresas necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de energía eléctrica, petróleo, gas, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica; fábricas de cemento y empresas concreteras.

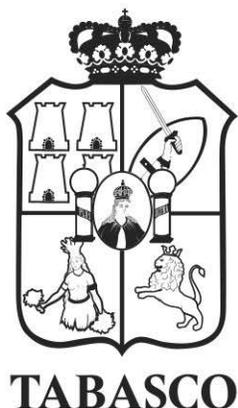
ARTÍCULO SEGUNDO. Los establecimientos que permanezcan abiertos deberán implementar las medidas de higiene y seguridad establecidas en el artículo cuarto del *Decreto por el que se emiten medidas y acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado el 1 de abril de 2020 en el suplemento H, edición número 8094 del Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.

A handwritten signature or stamp, possibly a signature, written in black ink. It consists of several vertical, slightly wavy lines, resembling a stylized signature or a stamp. The lines are contained within a roughly triangular shape formed by the surrounding text and lines.



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: ADsFnPnIYAe5acDI4ri8ILF3G2liGq7NWwF08eRbv13P5k3u1ajghHJk24vlvAjaFGrdY4e+qgVc+9G+CTutipFUDb63cKAnm3RUWjEEUti0+cBYRUrDNSE3AO2IKi8SJaTQn/H+kQBG3fnS1yVaFA0PFh0K8kQOEUs1ZfjYXkEga+dMjSGI+6C0YE0wISfNi2yIFwsAg7qegUYa4CXZUqAjoETTMdw+nda3+p5qCH96kkwNUpdFxx2YFyJUJUsX87hIMYXkSd9N39Zo4SWTTjYF1i3d3GS+YZd3M0oV6m7r/XXE36Y8J/FbT1dmEJmTu2FG41st9ns7TW/XGVgBKQ==